



SECCIÓN DE LEYES

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESION PLENARIA EL DIA 16 DE
DICIEMBRE DE 2019 AL PROYECTO DE LEY No.051/18 SENADO "POR LA
CUAL SE ESTABLECEN NORMAS SOBRE SERVICIO EXTERIOR Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES".**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los aspirantes a ser nombrados en provisionalidad en el servicio exterior en cargos de Carrera Diplomática y Consular, y como Embajadores y Cónsules Generales Centrales, deberán cumplir los siguientes requisitos, fuera de los previstos en la Constitución y las leyes:

- a) Ser colombiano por nacimiento o por adopción, bajo los criterios que reglamente el Gobierno Nacional.
- b) Tener título profesional universitario reconocido por el Estado.
- c) Acreditar el dominio del idioma inglés, con certificación vigente del examen internacional estandarizado en un nivel B2 o su equivalente, de acuerdo con el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas MCER. Si el país de destino tuviere una lengua oficial diferente al inglés o al español, el aspirante podrá acreditar el dominio de ese idioma en un nivel estandarizado de acuerdo con el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas MCER.
- d) Aprobar el diplomado al cual se refiere el artículo 2° de la presente ley.
- e) Para los aspirantes a ocupar el cargo de Embajador, haber realizado sustentación en audiencia pública ante sesión conjunta de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República, de conformidad con el artículo 3° de la presente ley.

Parágrafo. Para la posesión de los aspirantes a ser nombrados en provisionalidad en el servicio exterior en cargos de Carrera Diplomática y Consular, así como Embajadores y Cónsules Generales Centrales se deberá acreditar la definición de su situación militar.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

SECCIÓN DE LEYES

Artículo 2°. El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá adoptar las medidas necesarias en relación con la Academia Diplomática con el propósito de que esta ofrezca los diplomados que correspondan, los cuales en todo caso no serán de duración menor a 3 meses, para los aspirantes a ocupar cargos de Carrera Diplomática y Consular en provisionalidad, así como para los aspirantes a ocupar cargos de Embajador y Cónsul General Central y que no pertenezcan a la Carrera Diplomática y Consular.

Parágrafo. El contenido curricular de los diplomados deberá contener un componente dirigido a capacitar a los aspirantes y designados como cónsules en atención ciudadana y en la oferta estatal que beneficie a los colombianos en el exterior.

Artículo 3°. Las Mesas Directivas de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes ordenarán la audiencia pública, previa inscripción de los aspirantes por el Ministerio de Relaciones Exteriores ante sus Secretarías, para los cargos de Embajador o de rango de Embajador. La audiencia pública se llevará a cabo 15 días después de convocada, en dicho lapso las hojas de vida de los aspirantes estarán publicadas en la página web del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que cualquier ciudadano pueda participar en la Audiencia Pública que acá se determina.

Parágrafo. El informe de la Audiencia pública será elaborado por una comisión accidental nombrada por las Mesas Directivas de las Comisiones Segundas y puesto en consideración del Gobierno nacional.

Este informe no tendrá efecto vinculante.

Artículo 4°. Adiciónese un numeral al artículo 254 de la Ley 5ª de 1992 con el siguiente tenor:

7. Los Embajadores y los Cónsules Generales Centrales dentro de los primeros 15 días de cada legislatura.

Artículo 5°. Previo al nombramiento provisional de embajadores y cónsules generales centrales, el Ministro de Relaciones Exteriores deberá evaluar en la planta global de la carrera diplomática y consular la existencia de funcionarios que estén en cargos inferiores a su escalafón y cumplan con los requisitos para los cargos descritos, con la finalidad de dar cumplimiento al parágrafo primero del artículo 6° del Decreto-ley 274

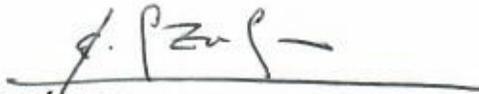
SECCIÓN DE LEYES

de 2000, en cuanto que el 20% de los cargos de embajadores debe estar integrado por funcionarios de Carrera Diplomática y Consular.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

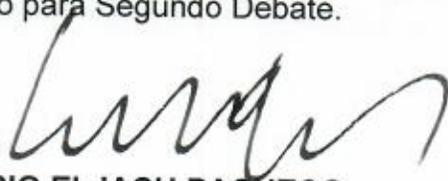
Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 16 de diciembre de 2019, al Proyecto de Ley No. **051/18 SENADO "POR LA CUAL SE ESTABLECEN NORMAS SOBRE SERVICIO EXTERIOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Cordialmente,



BERNER LEÓN ZAMBRANO ERASO
Senador Ponente

El presente Texto Definitivo fue aprobado con modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 16 de diciembre de 2019, de conformidad con el Texto Propuesto para Segundo Debate.



GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

Elaboró – Sarly Giovanna Novoa
Revisó – Ruth Luengas Peña
Aprobó – Dr. Gregorio Eljach Pacheco